



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06321-2015-PHC/TC
AYACUCHO
NÉSTOR MARINO FLORES CATATA
REPRESENTADO POR ISAAC FELIPE
FLORES CATATA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Marino Flores Catata contra la resolución de fojas 121, de fecha 2 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06321-2015-PHC/TC
AYACUCHO
NÉSTOR MARINO FLORES CATATA
REPRESENTADO POR ISAAC FELIPE
FLORES CATATA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión de derecho fundamental comprometida, pues se cuestiona un presunto exceso de la prisión preventiva del favorecido que a la fecha ha cesado. En efecto, se alega que en el marco del proceso penal seguido contra el beneficiario por el delito de violación sexual de menor de edad, ante el Juzgado Especializado en lo Penal de Kimbiri (Expediente 02161-2014-91-1302-JR-PE-01), su reclusión provisional ha excedido los nueve meses. Sin embargo, se aprecia que dicho órgano judicial, mediante resolución de fecha 11 de agosto de 2015 (fojas 65), prolongó la prisión preventiva por el término de nueve meses adicionales antes del inicio del presente habeas corpus. Por lo tanto, el alegado exceso de reclusión de nueve meses ya cesó, de manera que la coartación del derecho a la libertad personal del favorecido obedece a éste último pronunciamiento judicial.
5. A mayor abundamiento, se advierte de autos que contra la aludida resolución de prolongación de la medida de prisión preventiva el recurrente no agotó los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir sus efectos restrictivos de la libertad personal.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06321-2015-PHC/TC
AYACUCHO
NÉSTOR MARINO FLORES CATATA
REPRESENTADO POR ISAAC FELIPE
FLORES CATATA

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/07/2016 15:06:34 -0500